

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL DOMINGO 25 DE OCTUBRE DE 1829.

SAN CRISPIN Y SAN CRISP INIANO.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de Capuchinos.

*Afecciones astronómicas de hoy.*

Sale el Sol á las 6 h. y 32', y se oculta á las 5 h. y 28'

*Afecciones meteorológicas de antes de ayer*

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera</i>
A las 9 la mañana.	29 9. 50,	63 4.	N.	Celag. espesa
A las 12 del dia.....	29 9. 70.	65 5.	NO	Idem.
Alas 6 de la tarde.	29 8. 90.	65 0.	Id.	Idem.

*Mareas en esta bahia*

1.<sup>a</sup> Bajamar á las 6 h. 51' mad.      2.<sup>a</sup> Bajamar á las 7 h. 11' noch,  
1.<sup>a</sup> Altamar á las 1 h. 1' tard.      2.<sup>a</sup> Altamar á las 1 h. 1' tard.

## NOTICIAS DE TURQUIA.

Cadiz 23 de Octubre. = Por fin ya se han recibido noticias positivas de Constantinopla que anuncian haberse hecho la paz, como resulta de un artículo oficial del Monitor que nos ha remitido nuestro corresponsal de Paris con fecha del 8 del actual y cuyo tenor es el siguiente.

»El gobierno ha recibido de Constantinopla con fecha del 16 de Setiembre la noticia de haberse firmado el 14 la paz en Andriopolis entre los rusos y la Pueta. Se asegura que las dos potencias han convenido en las condiciones siguientes. = Quedan restablecidos los antiguos tratados, y especialmente el de Akerman. Queda franco y libre el paso del Bósforo y los Dardanelos á todas las naciones que no esten en guerra con los turcos y los rusos. Se confirman y amplian los privilegios y libertades de los habitantes de los principados que se estipularon en el tratado de Akerman. La Se via gozará de los mismos privilegios, quedando otra vez reunidos á esta provincia seis dis-

tritos que indebidamente separaron de ella los turcos. Todas las plazas de la orilla izquierda del Danubio pertenecerán á los principados de Valaquia y Moldavia, y no recibirán guarnición turca. La fortaleza de Gintgevo será demolida. Las plazas de Poti, Anapa y Ackhalzich con una parte de su territorio se ceden á la Rusia. Se reconoce el protocolo de 22 de Marzo sin perjuicio de las negociaciones con las potencias que formaron el tratado de Londres. Todos los súbditos cristianos de la Puerta podrán emigrar con sus bienes. Se concederá una amnistia general á los griegos y turcos comprometidos. Pagará la Puerta una indemnización de un millon y quinientos mil ducados al comercio ruso (1). La indemnización para los gastos de la guerra será de diez millones de ducados. La Puerta podrá tomar el término de 10 años para pagarla si no puede hacerlo antes. La entera evacuación del Imperio Otomano por los rusos no se verificará sino despues de haber pagado toda la suma.

Estas condiciones son con corta diferencia las mismas que publicamos nosotros hace pocos dias, y han dado margen á reflexiones de varios periodicos, que las consideran tan exageradas, que dudan que la paz sea duradera. Corre la voz de que no las han aprobado los bajaes de Widdia, Ursowa y Belgrado, los cuales se han obligado con juramento á defender hasta la muerte las plazas en que mandan, y á desechar los firmamentos que le envíe el Gran Señor, estando resueltos á continuar la guerra de su cuenta y riesgo, ya con invasiones, ya por sorpresa &c.; y en una carta de Salonica del 10 de Setiembre se habla de la resistencia que algunos bajaes quieren oponer á la conclusion de la paz. El bajá de Scodra, segun la misma carta, ha marchado con 25.000 hombres á Sofia para defenderla. En fin los visires, bajaes y otras autoridades de la Bosnia, de la Macedonia, de la Albania y de la Herzegovina se han obligado á disputar el terreno á los vencedores.

No sabemos si estas noticias tienen algun fundamento; pero creemos con el autor de un articulo inserto en la Gaceta de Augsburgo y trasladado en la de Madrid, que los asuntos del Oriente reclaman un congreso, y que el Imperio turco en Europa está herido de muerte y proximo á su disolucion.

El Monitor anuncia que el gobierno frances ha espedido las órdenes para que se retiren las pocas tropas francesas que aun se mantenian en la Grecia.

---

*Real orden estableciendo las reglas que han de observarse para el*

---

(1) El ducado de Rusia es una moneda de oro del valor de 36 rs. y algunos maravedises.

*pago del importe de los suministros que hagan directamente los pueblos.*

He dado cuenta al Rey N. S. de la esposicion de D. Mariano Carsí Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el art. 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que están por lo regular, en testimonio formado por el secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de Noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero ultimo que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos espresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos.

He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el expediente de los espresados asentistas de Valencia; del otro que V. S. me ha diijido por parte de D. Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Villea ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contiene dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el intervector general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de Febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos: atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado, ó no contratado,

4  
ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas traseuntes : considerando que en la puntualidad presente de los pagos , y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados , han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas , pues que estos ninguna apariencia conservan de pretamistas , no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos , ni son estos á plazos de conveniencia , ni anticipan caudal á la nueva administracion militar , la cual paga á aquellos segun su naturaleza , del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido , con justificacion del servicio hecho : considerando que el derecho de reclamacion que la Real órden de 4 de Febrero último reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados , empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata , resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar : considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados , no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado ; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas , y garantir los intereses legítimos de ambas partes , se ha servido mandar lo siguiente :

Art. 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del exercito , está en su arbitrio establecer factorias ó dependencias , ó subarriendos , ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca , dentro de la demarcacion de su contrata , aun quando no haya en ellos la fuerza permanente de los 50 hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos , en que por no haber factorias , ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes , deberan acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro , y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres , dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril , Julio , Octubre y Enero , á la factoria mas inmediata para que se les liquide y pague ; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata , siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes , respaldados con expresion de cuerpos , batallones y compañías , y con arreglo á los pasaportes , acompañen copias testimoniadas de es-

tos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun genero de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces remirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librárá al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenecen á la administracion de Hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legitimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al comisario ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legitimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los ordenados exigirán periodicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que espesa el art. 4.º, y despues de haber oido los ordenadores el dictamen del interventor de exercito, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias à que haya lugar. Si por ello resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser inferiores à los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimarà desde luego la sòlicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictamen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer examen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo à conocimiento de S. M., à fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legitimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar, con cargo al capitulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

8.º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último en quanto à la entrega de la racion total de ordenanza à la tropa, y à los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, à que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni à los asentistas ni à los pueblos.

9.º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios à que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de Agosto último. De Real orden &c. Madrid 9 de Setiembre de 1829. — Zambiano.

*Cargamento del bergantin ingles Arno, cap. Wm. Ssalc, procedente de Londres, consignado à D. Pedro Lacave.*

13 botas y 7 medias botas vino de Jerez devuelto y 45 botas y 16 medias id. vacias, à los Sres. Haurie sobrinos; 50 barricas cerveza, à los Sres. Haffenden Pye y Compañia; 3 fardos paños, à D. José Marfaing; 2 cajas platillas blancas, 3 dichas id. crudas, una dicha estopillas, 4 dichas creas, una

dicha breañas contrahechas, 2 dichas creguelas, 3 dichas bra-  
manes blancos, y 22 fardos elefantes, á D. José Prendergast;  
una barrica bacalao, para Sevilla á depósito domiciliario, á D.  
Tomas Fleming; 2 barricas quincalla, á los Sres. Preisler y  
Compañía; 40 fardos creguelas y envueltas de cañamazo, y 3  
cajas y una cajita creas á la morles, á los Sres. Lapouli e y  
Compañía; un barril mercerías, á los Sres. Hiecke Ziacke y  
Compañía; 2 fardos cañamazos, á D. P. Muchada; 5 botas y  
11 medias vino devuelto, á la Sra. Viuda de Perato y sobri-  
nos; 25 medias botas id. id., á D. J. Ventura de Lema; una  
barrica mercerías, á D. Pedro Catalupi; 2 dichas gobernado-  
res de hierro para timon, á los Sres. Conte y Colou; 3 far-  
do bayetas de colores, á D. J. Buisson; 2 planchas laterales  
de hierro colado, 8 barras id., 4 rodadores id. y una caja li-  
mas, á D. Antonio Sopena; 15 botas y 22 medias vino de  
vuelto, á la orden.

### MARTILLO.

El Lunes 26 del corriente á las 10 de la mañana se rema-  
tará la fragata española *Purísima Concepcion* anunciada anterior-  
mente; vino tinto; dicho de Madera; ginebra; pañolería de va-  
rias clases; paños; papel ingles para escribir de varios tama-  
ños y clases, y otros efectos.

### AVISOS.

Los INTERESADOS en el cargamento del quechemarin español  
Santiago, cap. D. Juan Mariano de Jaunsolo, detenido en la  
Coruña, se servirán pasar el Domingo 25 del corriente á las 10  
de la mañana en casa de sus consignatarios D. Pedro Muchada  
é hijo, cuesta de la Teneria, num. 131, para tomar conocimien-  
to del estado en que se encuentra este asunto.

En el almacén de D. Marcos Zulueta, calle de la Buñole-  
ria, esquina á la plazuela de las Nieves, se acaba de recibir una  
pequeña partida de bacalao de Escocia frescal, de primera cali-  
dad, y se despachará por arrobas y quintales á precios equitativos.

En la posada de la Alianza, calle de la Veronica, esquina  
á la de la Carne, se ha establecido provisionalmente el despacho de  
la administracion de Reales diligencias.

En el almacén de vino de Valdepeñas de primera clase, pla-  
zuela de Gaspar del Pino, se ha fijado el precio de 54 rs. arb.

En la calle del Rosario, num. 195, se ha abierto una le-  
cheria de Chiclana por cuenta de su dueño, y se vende á 6 ctos.  
el cuartillo de leche pura de vaca ó de cabra.

En el almacén de vinos, calle del Rosario, num. 72, detras  
de S. Agustin, se hallan los vinos siguientes: generoso 140 rs. ar-  
roba y 68 ctos. botella de cuartillo y medio; guindas 130 rs. id. y

60 ctos. id.; pajarete dulce 100 rs. id. y 48 ctos. id.; moscatel 95 rs. id. y 45 ctos. id.; tintilla de Rota 90 rs. id. y 42 ctos. id.; abocado de Jerez 90 rs. id. y 42 ctos. id.; estraccion de id. 130 rs. id. y 60 ctos. id.; Jerez de 1.<sup>a</sup> 95 rs. id. y 45 ctos. id.; id. de 2.<sup>a</sup> 80 rs. id. y 36 ctos. id.; id. de 3.<sup>a</sup> 65 rs. id. y 30 ctos. id.; id. de 4.<sup>a</sup> 50 rs. id. y 24 ctos. id.; amontillado 90 rs. id. y 42 ctos. id.; manzanilla 80 rs. id. y 36 ctos. id.; duro 80 rs. id. y 36 ctos. id.; pasto 45 rs. id. y 21 ctos. id.; Malaga 50 rs. id. y 24 ctos. id.; abocado de 1.<sup>a</sup> 45 rs. id. y 21 ctos. id.; id. de 2.<sup>a</sup> 40 rs. id. y 18 ctos. id.; blanco de Moguer 36 rs. id. y 15 ctos. id.; tinto comun 28 rs. id.; id. de S. Vicente 36 rs. id., cuyas dos ultimas clases que para su mejor conservacion y mas pronto despacho se hallan embotelladas, serán á 12 ctos. la de la primera y 15 la de la segunda, sin los cascós, advirtiendo que son de mas de cuartillo y medio. Se venden botellas inglesas vacias á 12 rs. la docena, y sueltas á 10 ctos.; burdalesas á 14 rs. docenas y sueltas á 12 ctos., y el 100 de corchos á 2 rs.

**PLAZA DEL BALON.**—Se egecutará una funcion de becerros herales embolados, siendo cuatro de D. Francisco Castellanos, de S. Juan del Puerto, y los otros cuatro de los corridos en otras funciones.—Serán lidiados por una cuadrilla de banderilleos bajo la direccion de Mosquita, y picados por dos aficionados.—Al salir el 4.<sup>o</sup> becerro estará en la plaza un carro triunfal en el que irán dos individuos y rejonearán al becerro. Al 5.<sup>o</sup> habrá una mesa en la que estará merendando la cuadrilla. El 6.<sup>o</sup> será derribado por cuatro individuos. Y el ultimo será lidiado por los aficionados.—A las 4.

**JUEGO DEL BALON.**—La compañía de volatines egecutará la funcion siguiente.—Se principiará con el baile en LA MAROMA TIRANTE.—Seguirá el volteo general, saltos de baluda, equilibrios, y fuerzas de brazos.—Se harán los saltos de las aguilas.—El Mallorquina egecutará la GRAN SUBIDA.—Se bailará el cosaco ruso.—Y se dará fin con la pantomima *El maestro de pastelero*, en la que meterán al Piro dentro del horno y lo sacarán quemado.—A las 4.

**TEATRO DE SAN FERNANDO.**—*La sensible carcelera* (comedia en 5 actos).—Tonadilla, baile y sainete.—A las 4½.

**TEATRO PRINCIPAL.**—El segundo acto de la opera *La pastorella feudataria*.—Un tema con variaciones para oboe que tocará el Sr. Daelli.—La obertura de la opera *la Nilocri*.—Un pot-pourri escrito para el corno ingles sobre algunos motivos de las operas *Tebaldo é Isolina*, *Cruzado en Egipto* y *Elisa y Claudio*, egecutado por el Sr. Daelli.—Y la opera jocosa, nueva, en un acto, intitulada *El triunfo de la música*, del maestro Myr.—A las 7.  
(Imprenta Gaditana).